

UADE

VIRTUAL



IMPUESTOS

Impuesto a los ingresos brutos
& convenio multilateral
TAX – NT- 001 – ISIB

Notas Técnicas

ÍNDICE

1. Capítulo 1. Del Hecho Imponible
 - 1.1. Concepto
 - 1.2. Habitualidad. Presunciones
2. Capítulo 2. De las Exenciones
 - 2.1. Enunciación
3. Capítulo 3. De la determinación del gravamen
 - 3.1. Determinación del gravamen
 - 3.2. Ingreso bruto. Concepto
 - 3.3. Devengamiento. Presunciones
 - 3.4. Liquidación y pago. Principio general
4. Convenio Multilateral
 - 4.1. Ámbito de aplicación del Convenio
 - 4.2. Régimen General



1. CAPÍTULO 1: DEL HECHO IMPONIBLE

I.1. Concepto



ARTÍCULO 119º

Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la Ciudad de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y todas las formas asociativas que no tienen personería jurídica, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido por los partícipes y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza), se paga un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Capítulo.

La imposición también puede establecerse en casos especiales mediante una cuota fija en función de parámetros relevantes, todo lo cual debe surgir de la ley que así lo disponga. En la medida que son necesarias para dar cumplimiento al contrato que le da origen, se excluyen del objeto del impuesto:

- a Las prestaciones que efectúan a sus partícipes los agrupamientos de colaboración.
- b Las asignaciones de las unidades funcionales atribuidas a los partícipes de consorcios de propietarios o de condominios de inmuebles, relacionados con las obras que dichos consorcios o condominios realicen sobre ellos.

I.2. Habitualidad. Presunciones



ARTÍCULO 123º

Se presume la habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:

- 1 Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- 2 Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.
- 3 Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- 4 Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte.
- 5 Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- 6 Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.

2. CAPÍTULO 2: DE LAS EXENCIONES

2.1. Enunciación



ARTÍCULO 126º

Están exentos del pago de este gravamen

- 1 Los ingresos obtenidos por las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar Títulos Valores, Bolsa de Cereales y los Mercados de Valores y Mercados de Cereales que funcionan en su ámbito.
- 2 Los ingresos provenientes de toda operación sobre Títulos, Letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad de Buenos Aires como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.
Los ingresos provenientes de toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por la ley nacional 23.576, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia.
Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- 3 Los ingresos provenientes de la edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, cualquiera sea su soporte (papel, magnético u óptico, u otro que se cree en el futuro), ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, con excepción de las previstas en el inciso b) del artículo 6º de la ordenanza fiscal 40.852.
Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los mismos. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).(5)

- 4 Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- 5 Los ingresos derivados de la representación de diarios, periódicos y revistas del interior del país.
- 6 Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.
- 7 Los ingresos provenientes de las operaciones realizadas por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas -todas éstas sin fines de lucro- siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.
- 8 Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente. Los importes de los intereses y/o actualizaciones derivados de los depósitos en cuenta corriente son exclusivamente los generados por operaciones efectuadas en las entidades financieras sujetas a la ley nacional 21.526.
- 9 Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias, no organizado en forma de empresa.

3. CAPÍTULO 3: DE LA DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

3.1. Determinación del gravamen



ARTÍCULO 128º

La determinación de las obligaciones tributarias se efectúa sobre la base de declaraciones juradas presentadas ante la Dirección General en la forma y tiempo que la misma establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento.

La Dirección General puede hacer extensiva esta obligación a terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que están vinculados a los hechos gravados por las normas fiscales.

3.2. Ingreso bruto. Concepto



ARTÍCULO 146º

Es ingreso bruto el valor o monto total -en dinero, en especies o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Cuando el precio se pacta en especie el ingreso está constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

3.3. Devengamiento. Presunciones



ARTÍCULO 148º

Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan. Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código:

- 1 En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- 2 En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- 3 En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- 4 En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5 En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
- 6 En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.
- 7 En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- 8 En el caso del contrato de leasing celebrado de acuerdo con las disposiciones de la ley nacional 25.248 -excepto que el dador sea una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos- por los

cánones, desde el momento en que se generan, y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto. Por el pago del valor residual desde el momento en que el tomador ejerce la opción de compra, en las condiciones fijadas en el contrato.

- 9 En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior. A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.



ARTÍCULO 163º

No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- 1 Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los Fondos, Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
- 2 Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- 3 Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplica a los del Estado en materia de juegos de azar y similares.

- 4 Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- 5 Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- 6 Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- 7 Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, ley nacional 11.687, ya computados como base imponible por el anterior responsable, según lo dispuesto por el artículo 179.
- 8 En la industrialización, importación y comercialización minorista de combustibles los importes correspondientes al impuesto al valor agregado en todas sus etapas y el impuesto sobre los combustibles en la primera de ellas.
Cuando la comercialización minorista la efectúen directamente los industrializadores, importadores o comercializadores mayoristas por sí o a través de comitentes o figuras similares solo podrán deducir de la base imponible por tal actividad el impuesto al valor agregado.
Para los comercializadores mayoristas sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles, el precio de compra del producto.
- 9 El impuesto creado por el artículo 2° de la ley nacional 23.562. (13)
- 10 El valor de las contribuciones de los aportes de los integrantes de las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración y los demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica, en la medida que son necesarios para dar cumplimiento al contrato que le da origen.
- 11 Los ingresos correspondientes a las transferencias de bienes con motivo de la reorganización de las sociedades a través de la fusión o escisión y de fondos de comercio. La reorganización de las sociedades deberá contemplar los requisitos de la ley de impuesto a las ganancias.

3.4. Liquidación y pago. Principio general



ARTÍCULO 168º

El impuesto se liquida e ingresa de la siguiente forma:


Categoría contribuyentes locales

- a** Once anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.
- b** Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal y el pago del saldo resultante previa deducción de los anticipos ingresados.

Categoría Convenio Multilateral

De acuerdo a lo dispuesto por las normas sancionadas por los organismos de aplicación.

Impuesto a los ingresos brutos & convenio multilateral

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES DIRECCION GENERAL DE RENTAS IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CONTRIBUYENTES LOCALES Declaración Jurada			N° Formulario
			5202
			N° Verificador
			15995
Original			
C.U.I.T. : 30-61158661-9		Nro I.S.I.B. : 1231331 - 09	
RAZON SOCIAL : REHUE S.C.A		CONTRIBUYENTE : General	
Situación : IVA Responsable Inscripto		Código de actividad de AFIP : 729000	
Anticipo 7	Año 2006	Fecha de Vencimiento 18/08/2006	Fecha de pago 14/08/2006
TOTAL INGRESOS NO GRAVADOS	TOTAL INGRESOS EXENTOS	TOTAL DEDUCCIONES	
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	
R1 - DETERMINACION DEL ANTICIPO Cantidad de actividades declaradas: 1 de 1			
Actividad	Monto Imponible	Cant de habitaciones	Alicuota/Monto s. categoria
729000	22.500,00	0	3,00
			Impuesto Determinado
			675,00
Total Monto Imponible	\$ 22.500,00	Total Impuesto Determinado	\$ 675,00
R2 - DETERMINACION DEL SALDO DEL ANTICIPO			
ANTICIPO DETERMINADO SEGUN RUBRO 1			\$ 675,00
Retenciones			\$ 0,00
Percepciones			\$ 0,00
Pagos a cuenta			\$ 0,00
Saldo a favor al	Resol. Nro		\$ 0,00
Creditos del periodo anterior			\$ 0,00
Subtotal a favor DGR.			\$ 675,00
Subtotal a favor del CONTRIBUYENTE			\$ 0,00
R3 - FORMA DE PAGO DEL SALDO RESULTANTE			TOTAL A PAGAR AL
SUBTOTAL AL RUBRO 2		\$ 675,00	14/08/2006
+ Coef de interés 0,00		\$ 0,00	IMPORTE QUE DEPOSITA
Total del importe a ingresar		\$ 675,00	\$ 675,00
Forma de pago: Banco _____ Sucursal _____ Nro de cheque _____			
Cheque <input type="checkbox"/> Efectivo <input type="checkbox"/>			
El que suscribe, JORGE RODRIGUEZ DNI 13588686 en su carácter de Gerente afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que ha confeccionado la presente Declaración Jurada utilizando el programa aplicativo aprobado y entregado por la D.G.R. , sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y siendo fiel expresión de la verdad.			
Versión del aplicativo: 1.00.0632			
Lugar y Fecha _____		Firma _____	

4. CONVENIO MULTILATERAL

4.1. **Ámbito de aplicación del Convenio**



ARTÍCULO 1º

Las actividades a que se refiere el presente convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. Así, se encuentran comprendidos en él los casos en los que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a** que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
- b** que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;
- c** que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;
- d** que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3º, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.).

4.2. Régimen General



ARTÍCULO 2º

Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

- a) el 50% (cincuenta por ciento) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción;
- b) el 50% (cincuenta por ciento) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajeros o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia; a los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1º deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios



ARTÍCULO 3º

Los gastos a que se refiere el artículo 2º, son aquéllos que se originan por el ejercicio de la actividad. Así, se computarán como gastos: los sueldos, jornales y toda otra remuneración; combustibles y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etc. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias.

No se computarán como gastos:

- a) el costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales; se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;

- b** el costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;
- c** los gastos de propaganda y publicidad;
- d** los tributos nacionales provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.);
- e** los intereses;
- f** los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del 1% (uno por ciento) de la utilidad del balance comercial.



ARTÍCULO 4º

Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ej.: de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren.

Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.



ARTÍCULO 5º

A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible o total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior.

De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.